

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE**

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	GUSTAVO RUBIO LEONEL
Demandado:	EDISON MONTOYA RODRIGUEZ
Rad. N°	73001400301220130019800

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 19 de marzo de 2021 se aprobó liquidación del crédito elaborada y modificada por el despacho.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOFINANCIAR
Demandado: DIEGO ANDRES TRUJILLO
Rad. N°: 73001418900220160068700

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 31-enero-2023 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 07 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/01/2023	
PAGARE No. 15518	\$ 2.707.705,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 9.583.012,00
PAGARE No. 15519	\$ 1.876.316,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 7.371.537,00
SALDO LIQ. APROBADA 30/04/2020	\$ 50.133.892,00
INTERESES GENERADOS DESDE EL 01/05/2022 HASTA 31/01/2023	\$ 4.981.871,23
ABONOS	\$ -
TOTAL, ADEUDADO	\$ 55.115.763,23

Liquidación que se le imparte su APROBACION por el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$55.115.763,23) M/Cte.

En el evento que existan dineros o llegaren a existir, se ordena la entrega de los mismos a la Parte Demandante, hasta cubrir el Valor del Crédito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

RAD.
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

002-2016-687
 COOFINANCIAR
 DIEGO ANDRES TRUJILLO ALVIS

PAGARE 15518

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 2.707.705,00	\$ 59.027,97
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 2.707.705,00	\$ 60.923,36
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 2.707.705,00	\$ 63.360,30
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 2.707.705,00	\$ 65.797,23
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 2.707.705,00	\$ 69.046,48
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 2.707.705,00	\$ 71.754,18
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 2.707.705,00	\$ 74.732,66
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 2.707.705,00	\$ 79.335,76
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 2.707.705,00	\$ 82.314,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 626.292,17
CAPITAL							\$ 2.707.705,00
TOTAL DEUDA							\$ 3.333.997,17
INTERESES MORATORIOS	SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS						
CAPITAL	DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS						

CAPITAL INSOLUTO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
---------	--	--	--	-----------	--	---------	---

1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 9.583.012,00	\$ 208.909,66
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 9.583.012,00	\$ 215.617,77
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 9.583.012,00	\$ 224.242,48
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 9.583.012,00	\$ 232.867,19
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 9.583.012,00	\$ 244.366,81
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 9.583.012,00	\$ 253.949,82
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 9.583.012,00	\$ 264.491,13
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 9.583.012,00	\$ 280.782,25
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 9.583.012,00	\$ 291.323,56
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.216.550,67
CAPITAL							\$ 9.583.012,00
TOTAL DEUDA							\$ 11.799.562,67
INTERESES MORATORIOS	DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCE PESOS						

PAGARE No. 15519

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital	
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 1.876.316,00	\$ 40.903,69
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 1.876.316,00	\$ 42.217,11
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 1.876.316,00	\$ 43.905,79
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 1.876.316,00	\$ 45.594,48
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 1.876.316,00	\$ 47.846,06
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 1.876.316,00	\$ 49.722,37
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 1.876.316,00	\$ 51.786,32
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 1.876.316,00	\$ 54.976,06
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 1.876.316,00	\$ 57.040,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 433.991,89	
CAPITAL						\$ 1.876.316,00	

		TOTAL DEUDA	\$ 2.310.307,89
INTERESES MORATORIOS	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS		
CAPITAL	UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS		

CAPITAL INSOLUTO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
1-may.-22	al	31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 7.371.537,00	\$ 160.699,51
1-jun.-22	al	30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 7.371.537,00	\$ 165.859,58
1-jul.-22	al	31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 7.371.537,00	\$ 172.493,97
1-ago.-22	al	31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 7.371.537,00	\$ 179.128,35
1-sep.-22	al	30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 7.371.537,00	\$ 187.974,19
1-oct.-22	al	31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 7.371.537,00	\$ 195.345,73
1-nov.-22	al	30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 7.371.537,00	\$ 203.454,42
1-dic.-22	al	31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 7.371.537,00	\$ 215.986,03
1-ene.-23	al	31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 7.371.537,00	\$ 224.094,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 1.705.036,50
CAPITAL							\$ 7.371.537,00
TOTAL DEUDA							\$ 9.076.573,50
INTERESES MORATORIOS	UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS						
CAPITAL	SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION 31/01/2023	
PAGARE No. 15518	\$ 2.707.705,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 9.583.012,00
PAGARE No. 15519	\$ 1.876.316,00
CAPITAL INSOLUTO	\$ 7.371.537,00
SALDO LIQ. APROBADA 30/04/2020	\$ 50.133.892,00
INTERESES GENERADOS DESDE EL 01/05/2022 HASTA 31/01/2023	\$ 4.981.871,23
ABONOS	\$ -
TOTAL ADEUDADO	\$ 55.115.763,23

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	ANDREA DEL PILAR MENDOZA BARBOSA
Rad. N°	73001418900220160133800

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 12 de junio de 2020 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ISABEL SIERRA FUENTES
Rad. N°	73001418900220180001000

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 23 de junio de 2020 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180023000.
Demandante: CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITO'S. P.H
Demandado: WILLIAM CALLEJAS BURGOS.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Dr RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITO'S. P.H., contra WILLIAM CALLEJAS BURGOS.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración DEL CENTRO COMERCIAL POPULAR II SANANDREXITO'S. P.H. Título ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520180051100.
Demandante: COASMEDAS
Demandado: HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Dra DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por COASMEDAS., contra HENNY XIOMARA ROJAS FLOREZ.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del título ejecutivo base del recaudo ejecutivo – PAGARE No.259097. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) Admítase la renuncia, a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, solicitado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, sin perjuicio de los recursos de ley que le corresponda a la parte demandada.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal declarativo especial monitorio.
Radicación: 73001418900520180057700.
Demandante: BERNARDA LOPEZ TORRES.
Demandado: CRISTINA ANDREA ORTIZ SALAS.

Elevándose solicitud de parte del abogado en amparo de pobreza de la parte demandante, mediante el cual, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que ostente el demandado, en las cuentas, ahorro, corriente y CDT, que posee en diversas entidades bancarias.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se advierte por el despacho, que estas son propias de un proceso ejecutivo, sin embargo, el parágrafo único del artículo 421 del código general del proceso, establece que se podrán solicitar medidas cautelares previstas para los procesos verbales, y una vez dictada la sentencia en favor del demandante, si se podrán decretar las medidas propias del ejecutivo, por lo tanto, al no haberse resuelto la litis, ni existir sentencia en favor del acreedor, deberá ajustar las cautelas conforme al mencionado articulado.

De otra parte.

El despacho, conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

El artículo 317 del C.G.P., introdujo una herramienta encaminada a brindar celeridad y eficacia en los juicios, y así evitar la parálisis de los procedimientos, para el caso en concreto tenemos que, el BERNARDA LOPEZ TORRES, interpuso demanda verbal declarativa especial monitorio, no obstante, el actor no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de diciembre de 2018, atinente a la notificación personal de la parte demandada, configurándose así un posible abandono del presente trámite, en ese orden de ideas y de conformidad a la norma en cita, y de oficio el despacho, REQUIERE por el término de treinta (30) días, a la parte demandante

BERNARDA LOPEZ TORRES, cumpla con su carga procesal en el presente proceso que le es inherente, so pena de declararse por desistido, previo informe secretarial.

El término de los treinta (30) días, empezara a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente proveído

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA HELENA P.H.
Demandado:	MADELENNE BAZZANI RAMIREZ
Rad. N°	73001418900520180070700

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 22 de julio de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaría a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	PROSPERANDO COOPERATIVA LTDA.
Demandado:	ANA DELMIRA TIQUE YAIMA, HELMER POLANIA
Rad. N°	73001418900520180072300

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

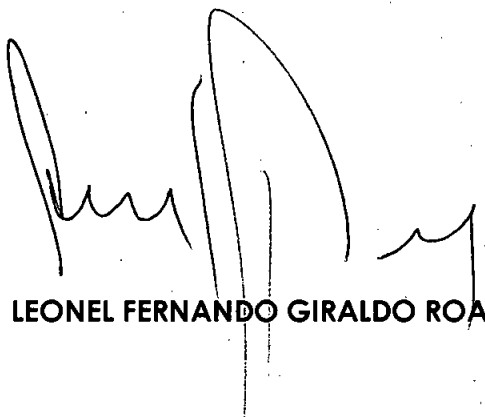
1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 03 de marzo de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520180075000.
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: LINA MARÍA PAYAN RUBIO


En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se dispone REQUERIR, al pagador y/o tesorero de la entidad TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA., para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de Enero 22 de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención del excedente de la quinta (1/5) parte del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada LINA MARÍA PAYAN RUBIO, como miembro activo de dicha entidad, la medida fue comunicada mediante oficio No. 352, febrero 11 de 2019.

Adviértase al pagador que, de no hacer los descuentos correspondientes, al demandado, responderá por los valores cobrados y se hará merecedor a la sanción conforme al artículo 593 del código general del proceso, parágrafo 2°.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy Mayo 18 de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190005100.
Demandante: PROSPERANDO LTDA.
Demandado: MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante PROSPERTANDO LTDA.

Por otra parte

Toda vez que, mediante proveído del 05 de mayo de 2022, se designado como curadora ad-litem a la Dr. FABIO AUGUSTO GOMEZ MARTINEZ, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, se releva del cargo y en su lugar se dispone.

Se procede a nombrar como curador ad-litem, de la demandada MARTHA CECILIA PERDOMO CUMBE, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien reside en la Manzana 10 Casa 1 reservas de Santa Rita, teléfono 315-234-7446, correo mildretjramirez@gmail.com

Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 19 de febrero de 2019.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaría comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190029000
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FARLEIN FRANCO MARTINEZ Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA CHACON, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra FARLEIN FRANCO MARTINEZ Y DALIA MARTINEZ DE FRANCO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – pagare N°. 066016100020112. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	PEDRO ANTONIO OLAYA RODRIGUEZ
Demandado:	EDGAR JOSE GUZMAN BARRERO
Rad. N°	73001418900520190056800

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en qué casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 05 de noviembre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaría a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	JOSE ALEJANDRO MEDINA
Demandado:	NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA
Rad. N°	73001418900520190081300

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 19 de agosto de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no correspondió a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON DARIO RAMIREZ ARISTIZABAL
Rad. N°	73001418900520190082700

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 01 de octubre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520190087400.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: JAIME CHAVEZ GIRALDO Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGÜE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
– HIPOTECA.
Radicación: 73001418900520200014200.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520200020300.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: DIANA MARCELA ACOSTA GONZALEZ Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	PEDRO NEL PINZON PATIÑO
Demandado:	ALEJANDRO TRIANA SIERRA
Rad. N°	73001418900520200023500

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 10 de septiembre de 2021 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520200046900.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO.
Demandado: CARLOS ARTURO CARVAJAL GARCIA

Conforme lo manifiesta el profesional del derecho, en escrito que precede, mediante el cual allega documentación en donde la entidad ejecutante confiere poder a la persona jurídica GESTISAS.

En consecuencia, reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la persona jurídica GESTISAS., representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial, de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	JOSE ALEJANDRO MEDINA
Demandado:	FABIAN CAMILO TAO CARDENAS
Rad. N°	73001418900520200050200

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

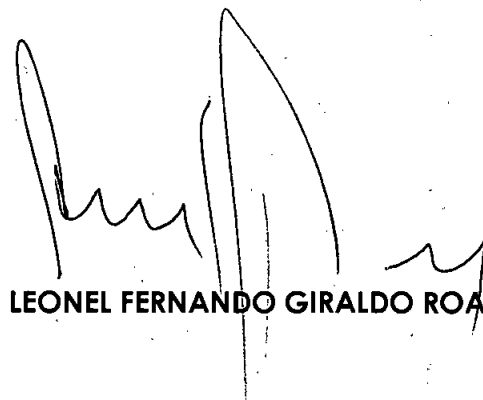
1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 07 de octubre de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En:regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle tramite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaría a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520210019600.
Demandante: CREDISOL S.A.S.
Demandado: AMANDA MENDOZA GUALTEROS Y OTRO.

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En este caso, el abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remite a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido al abogado CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante CREDISOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210023200.
Demandante: MIGUEL ANGEL BLANCO JAÍMES
Demandado: MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y OTRO.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES, contra MARTHA LILIANA ANGARITA MOYA Y DIEGO FERNANDO BARRERO ROJAS.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – letra de cambio N°. LC 2111028964. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210024700
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA-ENTIDAD COOPERATIVA DE
AHORRO Y CREDITO
Demandado: DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, siendo procedente se ordena oficiar a E.P.S. SANITAS, para que informe con destino a este proceso, los datos de la aquí demandada DIANA LUCIA ARAUJO NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.360.105, si se encuentra afiliada a dicha entidad, en caso afirmativo indicar en que calidad, en el evento de ser afiliada dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy Mayo 18 de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE

Ibagué, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	DORA LILIA HERRERA ARIZA
Demandado:	DIEGO FERNANDO FLOREZ SALAS
Rad. N°	73001418900520210030300

Procede el despacho a pronunciarse mediante el presente proveído respecto de la actualización del crédito presentada por la parte actora.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso;

Artículo 446 Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Veamos entonces en que casos previsto en la ley procede la actualización de la liquidación;

1. Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461)
2. En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito (Art. 451)
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, encontramos que por auto del 29 de julio de 2022 se aprobó liquidación del crédito.

En regla al estudio de este asunto, revisado lo solicitado se evidencia que la liquidación del crédito aportado no corresponde a ninguno de los casos enunciados en los artículos mencionados, motivo más que suficiente para no darle trámite a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 019
fijado en la secretaria a la hora de las 08 a. m., hoy 18 de mayo de 2023
La secretaria, NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210044700.
Demandante: BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL.
Demandado: OSCAR HERNANDO GONZÁLEZ RAMIREZ.

Previo a acceder a lo solicitado por la parte actora, se le requiere a la misma, para que aporte las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandado); e informe la forma como la obtuvo, lo anterior, en virtud del Inciso 2º art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210055100.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA CECILIA MONTAÑA DEL BASTO.

Mediante proveído del Septiembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021), el Juzgado libro mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., y en contra de ANA CECILIA MONTAÑA DEL BASTO.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado ANA CECILIA MONTAÑA DEL BASTO, conforme a la ley 2213 de 2022, enterándosele del término que tenían para pagar y excepcionar habiendo transcurrido el plazo, sin que hubiere pagado ni excepcionado en debida forma, según la constancia que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES:

Se hace evidente un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones del libelo pues no se observan nulidades en lo actuado y concurren al proceso los requisitos necesarios para la válida constitución de la relación jurídico procesal.

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del Proceso. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituye plena prueba con el (...)".

En atención a este ordenamiento legal y el Art. 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible al título ejecutivo que es de rigor, vale decir el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podrá aspirar a que se dicte Mandamiento de Pago en su favor.

Norma el Enciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta que se han cumplido a cabalidad las exigencias de la norma antes citada es el caso entrar a disponer los correctivos de ley pertinentes

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la presente ejecución en los términos en que se libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante la suma de un millón doscientos mil pesos m/cte. (\$1.200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210058400.
Demandante: MYRIAM MAHECHA MORENO.
Demandado: OLGA WALIKYRIA SANCHEZ Y OTRA.

Encontrándose el proceso al despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, revisado el informativo no se avizora actuación pendiente por resolver, en consecuencia, regresen las diligencias a secretaria, a efectos de que se controle los términos de notificación de las ejecutadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GERALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaria del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual.
Radicación: 73001418900520210058900.
Demandante: NARDA CARIME CRUZ MENDOZA.
Demandado: HERNAN DARIO ARBELAEZ Y OTRO.

1. ASUNTO A TRATAR:

1.1. Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la solicitud de emplazamiento.

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitándose por el apoderado de la parte actora, el emplazamiento de los demandados HERNAN DARIO ARBELAEZ Y GRUPO ARBELAEZ H&C S.A.S., el despacho, no accede a lo peticionado, toda vez que, el emplazamiento se trata del ultimo recurso al cual se debe recurrir, para notificar a la parte que se le cita a un proceso.

2.2. Verificado el presente asunto, se observa que dentro del libelo genitor, el apoderado judicial, en el acápite de notificaciones indicó, que el demandado HERNAN DARIO ARBELAEZ, podía ser notificado, en la dirección física, carrera 5 No. 6 – 35 barrio la Pola y dirección electrónica, grupoarbelaezhyc@hotmail.com, y por su parte la entidad demandada GRUPO ARBELAEZ H&C S.A.S., podía ser notificada en la dirección física, carrera 5 No. 6 – 35, barrio la Pola, y en la carrera 12 No. 141-28, barrio el Salado, calle 6 No. 3 – 74 san Antonio Tolima, y dirección electrónica grupoarbelaezhyc@hotmail.com y becabg@hotmail.com.

2.3. La parte demandante, realizando las gestiones para notificar a los demandados, y con esto trabar la litis, allego los escritos, (Archivo 13Memorial – Constancia Notificación 12-08-2022. Expediente digital), (Archivo 15Informe Notificación. Expediente digital), sin embargos, estas notificaciones aparentemente fueron enviadas desde la dirección electrónica del profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demanda, sin constancia de entrega, acuse de recibido y/o constancia que el mensaje de datos ha sido abierto por el destinatario.

2.4. Por lo anterior, el despacho profiere auto del 16 de septiembre de 2022, requiriendo a la secretaria del despacho, para que informara si la notificación arriada cumplía los lineamentos legales, ante lo cual, la secretaria del despacho hizo caso omiso a lo ordenado por el despacho.

2.5. El 27 de febrero de los corrientes, se eleva petición de parte del profesional del derecho, solicitando, se nombre curador ad-litem a los demandados, solicitud esta que fuere, negada mediante auto adiado del, 17 de marzo de 2023, y dispuso requerir por segunda vez a la secretaria del despacho, conforme al numeral anterior.

2.6. Ahora se eleva petición de la parte accionante, consistente en emplazamiento, (Archivo 22Solicitud Emplazamiento. Expediente digital).

2.7. Sin embargo, se observa que la secretaria del despacho, esta vez, si atendió a los requerimientos del despacho, (Archivo 23ConstanciaSecretarial. Expediente digital), indicando que, "(...) En relación a la Notificación Personal a los Demandados es improcedente (...)"

3. CONSIDERACIONES

3.1. Como se indico al principio del presente proveído, la solicitud de emplazamiento, esta llamada a ser denegada, por cuanto, la misma no se ha realizado en debida forma, mediante correo certificado, bien sea dirección física y dirección electrónica.

3.2. En ese orden de ideas, y conforme al numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., que establece: "**4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original), la procedencia del emplazamiento, se trata del último recurso al que se debe recurrir para notificar a la parte demandada y no es procedente hacerlo aun cuando la demandante no ha remitido la citación para notificación personal a la ejecutada, a la dirección referenciada en el acápite de notificaciones de la demanda, **EN DEBIDA FORMA**. Razón por la cual se niega dicha petición por improcedente.

3.3. Para el caso de autos, la parte actora, no ha remitido en debida forma la citación para notificación personal, a las direcciones, referenciadas en el acápite de notificaciones de la demanda, a saber, con respecto a HERNAN DARIO ARBELAEZ, dirección física, carrera 5 No. 6 – 35 barrio la Pola y grupoarbelaezhyc@hotmail.com, y respecto a la entidad demandada GRUPO ARBELAEZ H&C S.A.S., en la carrera 5 No. 6 – 35, barrio la Pola, y en la carrera 12 No. 141-28, barrio el Salado, ambas en Ibagué, calle 6 No. 3 – 74 san Antonio Tolima, y grupoarbelaezhyc@hotmail.com y becabg@hotmail.com.

3.4. Razones mas que suficientes para negar, la petición de emplazamiento, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Por lo expuesto, el juzgado,

4. RESUELVE

4.1. NEGAR, la solicitud de emplazamiento, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210059300.
Demandante: CORPORACION INTERACTUAR.
Demandado: VICTOR SIDHARDI FIGUEROA REINOSO Y OTROS.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por CORPORACION INTERACTUAR, contra VICTOR SIDHARDI FIGUEROA REINOSO y SANDRAS LORENA OSPINA SALCEDO.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Pagare N°.221103990. Título Valor que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes; en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520210059500.
Demandante: CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA – ACTUAR
FAMIEMPRESAS.
Demandado: LUZ ANGELA HERNÁNDEZ JARAMILLO Y OTRO.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, respecto a dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 440 del C.G.P., en lo que respecta a seguir adelante con la ejecución, no se accede a lo peticionado toda vez que, conforme da cuenta la atestación secretarial de Noviembre 1 de 2022, "En Enero 18 de la anualidad se tuvo notificada a la Demandada Luz Angela Hernández Jaramillo, en Enero 25 venció el término para pagar, no existe prueba documental en el expediente de haberlo realizado, en Febrero 1 venció el término para excepcionar, guardó silencio. Respecto a la petición de ordenar Seguir adelante la Ejecución, revisado el cartulario y el registro en Justicia Siglo XXI, al demandado Heymer Alder Posso Castro no ha sido notificado, únicamente se tramitó la Citación para Notificación personal, término ya controlado."

Razón por la cual al no haberse realizado la notificación por aviso del señor HEYMER ALDER POSSO CASTRO, no resulta procedente dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 440 del C.G.P., en lo que respecta a seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo diecisiete (17) de Dos Mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520210072000.
Demandante: EDIFICIO FARO DE BELEN P.H.
Demandado: ADRIANA MIRANDA SALCEDO.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Dra ELOISA SEGURA ULLOA en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por EDIFICIO FARO DE BELEN P.H., contra ADRIANA MIRANDA SALCEDO.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregarán a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Determinar el DESGLOSE, del Título Ejecutivo base del recaudo ejecutivo – certificación de la administración Edificio Faro de Belen – P.H. Título Ejecutivo que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230011700.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JOSE OMAR JAIMES.

Norma el Artículo 92 del Código General del Proceso

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra JOSE OMAR JAIMES, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230013000.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: LUZ NEYLA VARON JIMENEZ.

Norma el Artículo 92 del Código General del Proceso

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra LUZ NEYLA VARON JIMENEZ, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230014700.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
Demandado: LUISA FERNANDA BERNAL GUERRA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 11 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 10 de la anualidad venció el termino para subsanar la demanda, Guardo Silencio. Inhábiles Mar-25,26 y Abr 1,2 y del 3 al 9 por receso de Semana Santa". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra LUISA FERNANDA BERNAL GUERRA...

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, contra LUISA FERNANDA BERNAL GUERRA.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230015100.
Demandante: JHON HOWARD ELIZALDE USME.
Demandado: ELVIA MARIA YAIMA CORTES.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 11 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 10 de la anualidad venció el termino para subsanar la demanda, Guardo Silencio. Inhábiles Mar-25,26 y Abr 1,2 y del 3 al 9 por receso de Semana Santa". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JHON HOWARD ELIZALDE USME contra ELVIA MARIA YAIMA CORTES.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 24 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por JHON HOWARD ELIZALDE USME contra ELVIA MARIA YAIMA CORTES.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 73001418900520230015800.
Demandante: JAIRO ANTONIO MONSALVE.
Demandado: MARIA JANETH LARGO LONDOÑO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 17 de la anualidad venció el término para subsanar la Demanda, guardó silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAIRO ANTONIO MONSALVE, contra MARIA JANETH LARGO LONDOÑO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 31 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara; so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para éllo la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por JAIRO ANTONIO MONSALVE, contra MARIA JANETH LARGO LONDOÑO.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO:

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo – Obligación de Hacer
Radicación: 73001418900520230016200.
Demandante: MARIELA MEJIA SANTOS.
Demandado: REINALDO USME CUARTAS.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 17 de la anualidad venció el término para subsanar la Demanda, guardó silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIELA MEJIA SANTOS, contra REINALDO USME CUARTAS.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 31 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsandra, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIELA MEJIA SANTOS, contra REINALDO USME CUARTAS.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230017900.
Demandante: NICOL JAVIER POCHE MORENO.
Demandado: FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL Y OTRA.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 24 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la Demandad, guardó silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por NICOL JAVIER POCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL Y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por NICOL JAVIER POCHE MORENO, contra FIDEL HERNANDEZ SANDOVAL Y LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹. al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230019700.
Demandante: JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO.
Demandado: JAIME DIAZ GRANADO.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 24 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la Demandad, guardó silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO contra JAIME DIAZ GRANADO.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba; concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardó silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ALFONSO SANCHEZ ROMERO contra JAIME DIAZ GRANADO.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230020000.
Demandante: MARIA DEL PILAR GOMEZ CARVAJAL.
Demandado: CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 25 de abril de 2023, la cual indica: "En Abril 24 de la anualidad venció el término al Demandante para subsanar la Demandad, guardó silencio". Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIA DEL PILAR GOMEZ CARVAJAL y JUAN CAMILO GOMEZ PINZON, contra CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 14 de abril de 2023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de Cinco (5) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el Art. 90 del C. G. Del Proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por MARIA DEL PILAR GOMEZ CARVAJAL y JUAN CAMILO GOMEZ PINZON, contra CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGROINDUSTRIAL.

SEGUNDO: ORDENAR La devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose¹ al interesado.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032100.
Demandante: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.
Demandado: SOCIEDAD BALLE CONSTRUCCIONES LTDA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra SOCIEDAD BALLE CONSTRUCCIONES LTDA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Contrato de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión N° 2-3 63975 arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra SOCIEDAD BALLE CONSTRUCCIONES LTDA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FIDUCIARIA BOGOTA S.A., contra SOCIEDAD BALLE CONSTRUCCIONES LTDA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el Contrato de Encargo Fiduciario de Administración e Inversión N° 2-3 63975 y Certificación suscrita por el Representante Legal de FIDUCIARIA y el Revisor Fiscal en fecha 12 de marzo de 2021:

- a. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$8.762.742.00), correspondientes al capital de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es el (13-03-2023), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a la demandada SOCIEDAD BALLE CONSTRUCCIONES LTDA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARYOLI RICO CALVO, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032200.
Demandante: SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.
Demandado: MARIA NELLY MESA MARTINEZ Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NELLY MESA MARTINEZ, ARNULFO CARDONA CORTES y FABIAN RAYO MESA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arriado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NELLY MESA MARTINEZ, ARNULFO CARDONA CORTES y FABIAN RAYO MESA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S., contra MARIA NELLY MESA MARTINEZ, ARNULFO CARDONA CORTES y FABIAN RAYO MESA, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1423:

FECHA DE VENCIMIENTO DE CUOTA	VALOR DEL CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	VALOR DE INTERESES CORRIENTES
20-03-2020	\$ 315.303.00	\$ 791.963.00
20-04-2020	\$ 328.293.00	\$ 778.973.00
20-05-2020	\$ 341.819.00	\$ 765.447.00
20-06-2020	\$ 355.902.00	\$ 751.364.00
20-07-2020	\$ 370.565.00	\$ 736.701.00
20-08-2020	\$ 385.832.00	\$ 721.434.00
20-09-2020	\$ 401.729.00	\$ 705.537.00
20-10-2020	\$ 418.280.00	\$ 688.986.00
20-11-2020	\$ 435.513.00	\$ 671.753.00
20-12-2020	\$ 453.456.00	\$ 653.810.00
20-01-2021	\$ 472.139.00	\$ 635.125.00
20-02-2021	\$ 491.591.00	\$ 615.675.00
20-03-2021	\$ 511.845.00	\$ 595.421.00
20-04-2021	\$ 532.932.00	\$ 574.334.00
20-05-2021	\$ 554.889.00	\$ 552.377.00
20-06-2021	\$ 577.570.00	\$ 529.516.00
20-07-2021	\$ 601.554.00	\$ 505.712.00

20-08-2021	\$ 626.337.00	\$ 480.429.00
20-09-2021	\$ 652.143.00	\$ 455.123.00
20-10-2021	\$ 679.011.00	\$ 428.255.00
20-11-2021	\$ 706.986.00	\$ 400.280.00
20-12-2021	\$ 736.114.00	\$ 371.152.00
20-01-2022	\$ 766.442.00	\$ 340.824.00
20-02-2022	\$ 798.020.00	\$ 309.246.00
20-03-2022	\$ 830.898.00	\$ 276.368.00
20-04-2022	\$ 865.131.00	\$ 242.135.00
20-05-2022	\$ 900.775.00	\$ 206.491.00
20-06-2022	\$ 937.887.00	\$ 169.379.00
20-07-2022	\$ 976.527.00	\$ 130.739.00
20-08-2022	\$ 1.016.760.00	\$ 90.506.00
20-09-2022	\$ 1.058.623.00	\$ 48.643.00
20-10-2022	\$ 315.303.00	\$ 791.963.00
20-11-2022	\$ 328.293.00	\$ 778.973.00
20-12-2022	\$ 341.819.00	\$ 341.819.00

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital de las cuotas anteriores, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada uno se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados MARIA NELLY MESA MARTINEZ, ARNULFO CARDONA CORTES, y FABIAN RAYO MESA en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. CAMILO ANDRES ORTIZ GOMEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VÁSQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032400.
Demandante: DANIEL FELIPE CORTES LADINO.
Demandado: ELENA PATRICIA ORTIZ JARAMILLO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por DANIEL FELIPE CORTES LADINO, contra MARITZA VIVIANA RATIVA CASTRO y ELENA PATRICIA ORTIZ JARAMILLO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por DANIEL FELIPE CORTES LADINO, contra MARITZA VIVIANA RATIVA CASTRO y ELENA PATRICIA ORTIZ JARAMILLO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DANIEL FELIPE CORTES LADINO, contra MARITZA VIVIANA RATIVA CASTRO y ELENA PATRICIA ORTIZ JARAMILLO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 228 9-10:

a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$173.800.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de enero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 228 10-10:

a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$166.900.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 6 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas MARITZA VIVIANA RATIVA CASTRO y ELENA PATRICIA ORTIZ JARAMILLO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032500.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: JOSEP GERMAN TAPIERO HEREDIA Y BLANCA STELLA VANEGAS ARAGON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JOSEP GERMAN TAPIERO HEREDIA Y BLANCA STELLA VANEGAS ARAGON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JOSEP GERMAN TAPIERO HEREDIA Y BLANCA STELLA VANEGAS ARAGON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra JOSEP GERMAN TAPIERO HEREDIA Y BLANCA STELLA VANEGAS ARAGON, por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana, suscrito el día 17 de diciembre de 2020, por concepto del canon de arrendamiento:

FECHA DEL CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 513.313.00
01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 513.313.00
01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 513.313.00
01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 513.313.00
01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 580.600.00
Total:	\$2.633.852.00

- Por concepto de Administración de la propiedad horizontal:

FECHA DE LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	VALOR DEL CANON DE ADMINISTRACIÓN
01/09/2022 a 30/09/2022	\$ 240.000.00
01/10/2022 a 31/10/2022	\$ 240.000.00
01/11/2022 a 30/11/2022	\$ 240.000.00

01/12/2022 a 31/12/2022	\$ 240.000.00
01/01/2023 a 31/01/2023	\$ 240.000.00
Total:	\$1.200.000.00

a. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados JOSEP GERMAN TAPIERO HEREDIA Y BLANCA STELLA VANEGAS ARAGON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a MILENA OLIVEROS, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, y HENRY VALENCIA PIÑEROS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TÓLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032600.
Demandante: MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES.
Demandado: SILVERIO GONGORA MARTINEZ Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES, contra SILVERIO GONGORA MARTINEZ y SAID AYALA GUTIERREZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES, contra SILVERIO GONGORA MARTINEZ y SAID AYALA GUTIERREZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES, contra SILVERIO GONGORA MARTINEZ y SAID AYALA GUTIERREZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No, LC-2111028962:

a. Por la suma de Cuatro Millones de Pesos M/cte (\$20.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 4 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados SILVERIO GONGORA MARTINEZ y SAID AYALA GUTIERREZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss.

Del C.G del P., y articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaria del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230032700.
Demandante: YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR.
Demandado: MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, contra MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de suscripción 25 de agosto de 2021:

- a. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es el 25 de agosto de 2021, al 20 de octubre de 2021.

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de suscripción 25 de agosto de 2021:

a. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 21 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es el 25 de agosto de 2021, al 20 de septiembre de 2021.

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de suscripción 25 de agosto de 2021:

a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 10 de enero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es el 15 de diciembre de 2021, al 9 de enero de 2022.

- Con fundamento en la letra de cambio, sin número, con fecha de suscripción 25 de agosto de 2021:

a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 2% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 17 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes y/o de plazo, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa del 1.5% mensual, pactada en el título, sin que exceda la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la suscripción del título esto es el 15 de diciembre de 2021, al 16 de febrero de 2022.

3º) Entérese de este proveído al demandado MARIO FERNANDO SANCHEZ HERNANDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora YULY VIVIANA GÓMEZ CUELLAR, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230033000.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 00540700000000534:

a. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.517.563.00) , por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (10-11-2022), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$11.474.914), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 9 de noviembre del 2022.

3º) Entérese de éste proveído al demandado RAFAEL ANTONIO GUALACO LUNA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033100.
Demandante: NELSON MARTINEZ GASCA.
Demandado: ANGELA MARIA LEAL AGUDELO Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, afirmada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN:

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de NELSON MARTINEZ GASCA, contra ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 01:

a. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el 5 de agosto de 2020, hasta la fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022.


3º) Entérese de este proveído a las demandadas ANGELA MARIA LEAL AGUDELO y RICARDO ROMERO BARRAGAN, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022,

haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE NORBEY RAMIREZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY-VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230033200.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON.
Demandado: MONICA URIBE NOSSA Y OTRA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, contra MONICA URIBE NOSSA y BLANCA MYRIA NOSSA DE URIBE.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, contra MONICA URIBE NOSSA y BLANCA MYRIA NOSSA DE URIBE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN SIMON, contra MONICA URIBE NOSSA y BLANCA MYRIA NOSSA DE URIBE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 161007305:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.995.959.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto el (02-08-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SEIS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$6.044.617.00), por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados hasta el 1 de agosto del 2020.

3º) Entérese de este proveído a las demandadas MONICA URIBE NOSSA y BLANCA MYRIA NOSSA DE URIBE, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ALFONSO PINEDA LÓPEZ, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033300.
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO.
Demandado: MARIO GERMAN DIAZ UREÑA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, contra MARIO GERMAN DIAZ UREÑA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, contra MARIO GERMAN DIAZ UREÑA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO, contra MARIO GERMAN DIAZ UREÑA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 5058310014822152:

a. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.700.000.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 3 de diciembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado MARIO GERMAN DIAZ UREÑA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033400.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISRAEL COMPANY S.A.S., contra JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1:

a. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.784.663.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.956.932.00) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza

3º) Entérese de este proveído al demandado JUAN CARLOS HERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033600.
Demandante: LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA.
Demandado: ALBA ROCIO CRUZ CRUZ YOTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ALBA ROCIO CRUZ CRUZ y JOSE OSCAR OROZCO ROJAS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ALBA ROCIO CRUZ CRUZ y JOSE OSCAR OROZCO ROJAS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, contra ALBA ROCIO CRUZ CRUZ y JOSE OSCAR OROZCO ROJAS. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio No. 808 5-10:

a. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$172.801.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 808 6-10:

a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL UN PESOS M/CTE (\$168.001.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de marzo de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Con fundamento en la letra de cambio No. 808 7-10:

a. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$164.400.00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 1 de abril de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído a los demandados ALBA ROCIO CRUZ CRUZ y JOSE OSCAR OROZCO ROJAS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer a la señora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033700.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: CAROLINA CAPERA MENDEZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra CAROLINA CAPERA MENDEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y el Pagare, arimada a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por a través de apoderada por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra CAROLINA CAPERA MENDEZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SISRAEL COMPANY S.A.S., contra CAROLINA CAPERA MENDEZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 1:

a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.900.670.00) por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 11 de octubre de 2022, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$580.134.00) por concepto de Gastos Administrativos de Cobranza

3º) Entérese de este proveído a la demandada CAROLINA CAPERA MENDEZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. ANDRÉS FERNANDO BETANCOURT JOYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520230033800.
Demandante: SISRAEL COMPANY S.A.S.
Demandado: ANA MIREYA BOTERO VACCA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por SISRAEL COMPANY S.A.S., contra ANA MIREYA BOTERO VACCA, "Es Inadmisible", toda vez que la parte actora no acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda envió a la demandada copia de la demanda y sus anexos, tal como al efecto lo prevé el inciso 4º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual refiere: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ... el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. ... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.", y como quiera que no se allegó escrito de medidas debió dar cumplimiento a lo anterior.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520230047900.
Demandante: COOMUATOLSURE.
Demandado: MAURICIO CELYS GROSSO.

Norma el Artículo 92 del Código General del Proceso

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios toda vez que no se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERESE, al retiro de la demanda ejecutiva adelantada por COOMUATOLSURE, contra MAURICIO CELYS GROSSO, la cual será devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose en favor de la parte demandante, previa constancia en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótense de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 019
fijado en la secretaría del juzgado hoy 18 de mayo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial de pertenencia.
Radicación: 73001418900520230048200
Demandante: JOSE HAMIR BERNAL BAUTISTA Y OTRA.
Demandado: LUIS GRIMALDO MARTINEZ Y OTROS.

La anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA., promovida por JOSE HAMIR BERNAL BAUTISTA Y MAYERLY JAZMIN RUIZ ALVIS., contra LUIS GRIMALDO MARTINEZ, BLANCO ESNEDA MARTINEZ TORRES, ERNECID MARTINEZ TORRES, DERLY YAZMIN MARTINEZ TORRES Y JOSE JAVIER MARTINEZ TORRES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., "Es Inadmisibile", toda vez que, el actor, no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del código general del proceso, en el sentido que, no dirige la demanda en contra de todas las personas determinadas titulares de derecho real principal, sujetos a registro, por cuanto, examinado el certificado de libertad y tradición aportado, del inmueble objeto a usucapir, identificado con la matricula inmobiliaria No. 350-32433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, aparecen como titulares de derechos reales, muchas mas personas, que la aquí demandada.

Si bien es cierto, lo pretendido es un inmueble derivado, del globo de mayor extensión, este hace parte de una comunidad, debiendo el actor, dirigir la acción en contra de todos los propietarios, y no solo, en contra del propietario de la cuota parte objeto de usucapir.

En ese sentido, la pretensión enervada en el libelo es contraria a derecho, por cuanto el actor no cita a todos los propietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-32433 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, por cuanto, revisado el mismo, establece a, LUIS GRIMALDO MARTINEZ, BLANCO ESNEDA MARTINEZ TORRES, ERNECID MARTINEZ TORRES, DERLY YAZMIN MARTINEZ TORRES, JOSE JAVIER MARTINEZ TORRES Y LAIDE MARTINEZ TORRES, como titulares de derechos reales, del predio objeto a usucapir, debiendo la actora, vincularlos a todos.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. La subsanación respectiva deberá aportarse por el apoderado en un solo PDF legible.

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la abogada JULIETA VILLEGAS CASTAÑEDA., como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 019 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ